



**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°**

65

**SANTIAGO,** 05 FEB. 2014

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N° 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada explícitamente que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, deben informar dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas a partir del año 2010, este organismo ha podido constatar que el prestador "Clínica Los Carrera" de Quilpué, ha vulnerado reiteradamente la citada obligación, ya sea omitiendo notificar en el sitio web de esta Superintendencia, casos en que ha recibido personas que se hallaban en la situación descrita, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas. Lo anterior, a pesar de haberse representado dichas irregularidades e impartido instrucciones a través de los Oficios Ordinarios SS/N° 2265 de 2010, IF/N° 10.876 de 2010, IF/N° 7435 de 2011 e IF/N° 2445 de 2012.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada el día 3 de abril de 2013 a la Clínica Los Carrera, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, nuevamente se constataron casos en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución o ésta se realizó fuera del plazo establecido en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra aleatoria de 16 casos, se pudo constatar que sólo en 5 se cumplió con la norma, en 1 se efectuó la notificación fuera de plazo y en 10 no hubo notificación alguna.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 3701, de 17 de junio de 2013, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica Los Carrera: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud".
6. Que, habiéndose notificado el citado Oficio Ordinario a la Clínica Los Carrera, mediante carta certificada despachada con fecha 17 de junio de 2013, dicho establecimiento de salud no formuló descargos.
7. Que, no obstante lo anterior, y tras examinar el Acta de Constancia de fecha de 3 de abril de 2013, se ha podido constatar que los casos que motivaron la formulación de cargos en contra de la entidad infractora, corresponden a atenciones de urgencia que tuvieron lugar entre marzo de 2012 y febrero de 2013, debido a lo cual, a la fecha de formulación de los cargos, el 17 de junio de 2013, ya se encontraba prescrita la acción para poder perseguir y sancionar las faltas que se habían verificado con anterioridad al 17 de diciembre de 2012.
8. Que, en efecto, de acuerdo con la interpretación de la Contraloría General de la República, tanto las infracciones como las sanciones administrativas que no tengan asociado un plazo especial de prescripción, prescriben en el término de seis meses contado desde la comisión del ilícito o la imposición de la pena, respectivamente, dado que se les asimila a las faltas de carácter penal. Además, dicho organismo ha dictaminado que este plazo sólo se entiende interrumpido con la formulación de cargos de rigor - puesto que en este acto queda constancia que el proceso sancionatorio se dirige en contra del infractor-, y ha señalado que esta prescripción debe ser declarada de oficio.
9. Que, de acuerdo a lo señalado, procede declarar prescrita la acción sancionatoria contemplada en el inciso 2º del artículo 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, en relación con 7 de los 11 casos en que se verificó incumplimiento, por tratarse de faltas que se produjeron con anterioridad al 17 de diciembre de 2012.
10. Que, en cuanto a los 4 casos de incumplimiento que tuvieron lugar en febrero de 2013, cabe señalar que efectivamente corresponden a faltas reiteradas de una misma infracción cuya inobservancia se ha venido representando a la entidad infractora desde el año 2010. En efecto, en el año 2010 se constató un 100% de incumplimiento sobre una muestra de 5 casos, en el año 2011 un 100% de incumplimiento sobre una muestra de 9 casos, y en el año 2012 un 93,75% de incumplimiento sobre una muestra de 16 casos.
11. Que, respecto de la fiscalización que originó este procedimiento sancionatorio, si se excluyen de la muestra todos los casos anteriores al 17 de diciembre de 2012, nuevamente se constata un incumplimiento del 100%, en el período de 6 meses anteriores a la formulación de cargos.
12. Que, en relación con estas infracciones, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido reiteradamente al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, y habiéndose constatado 4 casos en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2º

del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "establecimientos de salud privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".

14. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

**RESUELVO:**

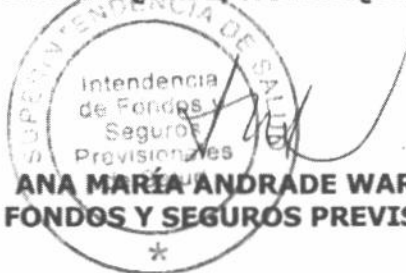
1. DECLÁRASE PRESCRITA la acción sancionatoria prevista en el inciso 2° del artículo 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en relación con las faltas cometidas por la Clínica Los Carrera, con anterioridad al 17 de diciembre de 2012.
2. IMPÓNESE UNA MULTA DE 200 UF (doscientas unidades de fomento) a la Clínica Los Carrera, de Quilpué, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.

4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

LRG/HRA/EPL  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Gerente General Clínica Los Carrera.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-43-2013

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta FN° 65 del 05 de febrero de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Subrogante de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, febrero 06 de 2014.

MINISTERIO DE SALUD  
Carolina Carrasco Méndez  
MINISTRO DE EF